



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2015-00232-00**

Demandante: BIRINA ROSA BENITEZ DIAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Birina Rosa Benitez Diaz, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 023923 del 31 de julio del 2014, y la resolución RDP030622 del 27 de julio de 2015, expedida por la UGPP las cuales negaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Estando la demanda para analizar su eventual admisión, se observa que adolece de las siguientes falencias:

- 1.-** Se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.
- 2.-** Se observa en la demanda un acápite titulado “Suspensión Provisional”, sin embargo no fue sustentada la solicitud, por lo tanto deberá subsanarse en ese sentido y conforme lo señalado en los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.-** Señala el Despacho que, no se realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por lo que deberá ser subsanado dentro del término otorgado para ello.

4.- Se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Birina Rosa Benítez Díaz, contra la, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00232-00

Demandante: BIRINA ROSA BENITEZ DIAZ

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**